



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE TUNJA SALA CIVIL – FAMILIA**

**MAGISTRADO PONENTE: DR JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA**

**PROCESO: SUCESIÓN**

**DEMANDANTES: JHONNY ORTEGA RODRÍGUEZ y otros**

**CAUSANTES: GUILLERMO ORTEGA**

**2019-00015-00**

**RADICADO INTERNO: 2021-0268 (2019-00015-00)**

Tunja, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**A DECIDIR**

Resuelve el despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de una de las partes demandantes, contra la providencia, proferida por el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE TUNJA, que resolvió diligencia de inventarios y avalúos.

**ANTECEDENTES**

1. Se presentó demanda de sucesión del causante GUILLERMO ORTEGA (q.e.p.d.), de acuerdo con el escrito de la misma y el poder otorgado a la Dra Elizabeth Bolívar Cely, por parte de los herederos.

2. Luego de admitido el escrito introductorio y el reconocimiento de varios herederos, se decretó la partición de bienes de la mortuoria del citado fallecido, trabajo presentado por la dra Paulina Borda Vanegas, designada por el juez de la causa.
3. El 13 de noviembre de 2019, el Dr Byron Hernán Sánchez Prieto presenta un inventario adicional de pasivos o deudas, con el fin de que se tuviera en cuenta para la partición.
4. Con auto del 14 de noviembre de 2019, El Juzgado Primero de Familia de Tunja, ordena agregar al expediente el trabajo de partición que presentó la encargada de tal asunto, Dra Paulina Borda Vanegas. El memorial presentado por el Dr Byron Hernán Sánchez Prieto, contentivo de inventarios y avalúos adicionales, presentados por algunos herederos, se ordena tramitar conforme a lo dispuesto en el artículo 502 del CGP, por lo que se corre traslado a las partes.
5. De lo presentado por el Dr Sánchez Prieto, debemos destacar las partidas primera y quinta que son aquellas objeto de controversias y que dicen así:

Partida primera: “Gastos por concepto de osario individual, con exhumación y urna contratado con la Organización San Francisco, contrato N° 1811 (Ya obra en la actuación) como gastos por expensas funerales del difunto causante señor GUILLERMO ORTEGA, gastos que debe ser cubiertos en la hijuela de deudas y que cancelo la heredera ADRIANA YAMILE ORTEGA ROA

.....\$1.710.000.oo”

Partida quinta:

“Valor del contrato de obra N° 3014834 del 5 de abril de 2017 por concepto de las mejoras necesarias introducidas al inmueble de la Diagonal 66 A N° 0-25 Barrio los Muiscas de Tunja, según descripción de la obra, suscrito con ELMER GUSTAVO OCACION GALLO por valor de gastos que debe ser cubiertos en la hijuela de deudas y que cancelo la heredera ADRIANA YAMILE ORTEGA ROA.

.....\$8.550.000.oo”

6. La Dra Elizabeth Bolívar Cely, con escrito calendado en noviembre 20 de 2019, presenta objeciones a las referidas partidas primera y quinta de pasivos adicionales, con el fin de su exclusión de tal inventario y su no aceptación como deudas de la sucesión. Su fundamentación aduce:

Partida primera:

“En cuanto hace referencia a gastos por expensas funerales, el causante GUILLERMO ORTEGA (q.e.p.,d.), en su calidad de pensionado, tiene derecho a que sus herederos, o quien demuestre el pago de las mismas las pueda cobrar a la entidad de previsión que asume el gasto. Por tanto si fue la señora ADRIANA YAMILE ORTEGA, quien los asumió con los recibos correspondientes, debe hacer el recobro a la entidad correspondiente y no a los herederos, por esa razón no se aceptan y se solicita sea excluida esa partida del inventario”

Partida Quinta:

“Se objeta y no se acepta, debe ser excluida del inventario del pasivo por cuanto se trata de un contrato de obra civil, que fue contratado directamente ADRIANA YAMILE ORTEGA ROA, como persona natural, y ninguno de los herederos que represento la autorizó. La señora ADRIANA YAMILE ORTEGA ROA, lo hizo bajo su propia responsabilidad, nunca como heredera y adicionalmente ella es la persona que se beneficia de la utilidad del inmueble que presuntamente le colocó mejoras, pues tienen conocimiento que lo arrienda a estudiantes y tiene una renta mensual aproximada de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000.00), arrendamientos de los cuales no ha rendido cuentas desde el fallecimiento del causante, esto es desde el 21 de febrero de 2017 a la fecha y no solo usufructúa en su propio nombre, sino que también vive en ese predio.”

7. En audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, el A quo ordena en la parte resolutive del acta respectiva: Declarar probada la objeción presentada por la Dra Elizabeth Bolívar Cely a las partidas primera y quinta del inventario y avalúo adicional presentado por el Dr Byron Hernán Sánchez Prieto.

Consecuencialmente, decidió excluir las referidas partidas primera y quinta ya mencionadas y aprobar los restantes, teniendo en cuenta para efectos partitivos la exclusión indicada.

8. El dr. Sánchez prieto interpone recurso de reposición y subsidiario de alzada en contra de la decisión adoptada, siendo negado el primero y concedido el vertical.

### **PROVIDENCIA RECURRIDA**

Se entiende entonces, que la providencia apelada corresponde a la que se emana de la audiencia celebrada el 26 de agosto de 2020, la cual decide de acuerdo con lo estipulado en el artículo 502 del Código General del Proceso, que ordena lo de trámite con respecto a avalúos e inventarios adicionales.

Los fundamentos que sostienen la providencia apelada, se contraen a lo indicado en precedencia, sobre la inexistencia de prueba de pago de los gastos del sepelio del occiso,

por parte de la reclamante Ortega Roa y la falta de autorización del causante o los herederos para acometer los trabajos en la propiedad identificada en este proveído.

## **MOTIVOS DE LA IMPUGNACION**

El apoderado judicial de algunos de los herederos del causante Guillermo Ortega, concurre en segunda instancia, con el fin de lograr derruir la confutada.

Sánchez Prieto aduce que los gastos funerarios correspondientes a la partida primera de su inventario adicional de bienes y avalúos y las expensas de las mejoras de uno de los inmuebles incluidos en la mortuoria, que corresponden a la partida quinta del mismo documento, fueron asumidos por una de sus poderdantes, Adriana Yamile Ortega Roa y, según él, la sucesión debe cancelarle dichos dineros a ella.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Le corresponde a esta instancia decidir el recurso de apelación que tiene como fin, conforme al artículo 320 del Código General del Proceso, que el superior examine la decisión únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante y lo reforme, lo revoque o lo confirme.

Teniendo en cuenta lo anterior, atañe al apelante exponer reparos o cargos concretos que debatan y busquen modificar los argumentos contenidos en la providencia que recurre, con miras a obtener uno o varios fines connaturales al recurso que aquí nos ocupa.

En este entendido el recurrente asume la carga procesal de la argumentación o de la fundamentación y en su sustentación debe precisar los cargos y cuestionar los puntos específicos con los que no está de acuerdo con la providencia apelada, enfatizando en las motivaciones de aquella de las cuales disiente, carga que implica que el acervo probatorio esgrimido en la mencionada sustentación debe apuntar a lo sustancial de la decisión y en esta forma se expongan los argumentos que refutan y pudieran, eventualmente, dejar sin validez dicha decisión en el ad quem.

Es por esto que el artículo 328 del código general del proceso, señala como competencia del superior que este no puede enmendar la providencia en lo que no fue objeto del recurso, con la salvedad allí establecida, y con las excepciones que la norma implanta. La apelación ha sido concedida en contra del proveído que negó el reconocimiento de los gastos que aduce Adriana Yamile Ortega, ella sufragó, quien a su vez otorgó poder para actuar dentro de este proceso al Dr Byron Hernán Sánchez Prieto, junto con otros de los concurrentes al mismo con igual calidad de herederos que ella.

En consecuencia, allegado inicialmente el expediente a este despacho en el mes de junio hogaño, se resuelve la alzada.

## **2. PROBLEMA JURIDICO:**

Le corresponde a esta Sala determinar si era procedente negar las partidas primera y quinta del escrito de inventarios y avalúo adicionales presentado por el Dr Sánchez Prieto, dentro del proceso de sucesión de Guillermo Ortega, por lo que al considerar que el auto controvertido es plausible del recurso de apelación procede su estudio de fondo.

**2.1** Para dar respuesta al doliente, lo primero que debemos tener en cuenta es lo estipulado en el artículo 501 del Código General del Proceso, al indicar que como parte del pasivo de la sucesión, las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo y que no sean objetadas en la audiencia o las que no ostentando esa calidad sean aceptadas expresamente por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

En el caso que nos convoca, es imperativo entender lo que el A- quo consideró con respecto a la póliza que cobijaba al causante por su condición de pensionado con respecto a los gastos funerarios que se generaron con su deceso, que son a los que hace referencia la partida primera de los inventarios y avalúos citados, al considerar que es la entidad correspondiente la que debe pagarle a la heredera que incurrió en dichos gastos, advirtiendo que en el expediente, no reposa prueba de una póliza o afiliación del causante a seguro funerario alguno. Si bien es cierto existe copia del contrato N° 1811 celebrado con la Organización San Francisco, no puede perderse de vista que no se allegó debidamente comprobantes o recibos de pago parte de la heredera Adriana Yamile Ortega Roa, demostrativos de que la misma fue quien efectivamente realizó tales pagos,

En ese entendido, quien pretenda que con cargo a la mortuoria y como deuda de la sucesión o del causante, se incluyan pagos que dice haber realizado, menester es que acredite la documental necesaria o que los demás herederos y el cónyuge acepten tales acreencias, eventos huérfanos al presente, por lo que a este momento procesal no es de recibo su alegato y la misma legislación que regula el tema liquidatorio sucesorio le brinda mecanismos de reclamación.

Por otra parte, frente a las de las reparaciones locativas, es decir la partida quinta de tales inventarios que dice haber adelantado la misma heredera Adriana Yamile Ortega, sobre un inmueble que hace parte de la masa sucesoral, esa partida es repelida por la objetante, al indicar que no existe autorización en vida del causante, o fallecido este por los demás herederos para tales trabajos y que los mismos, fueron acometidos por la señora Ortega Roa a título individual.

Puestas así las cosas, fallecida una persona es de lógica jurídica y de entendimiento común que los bienes que forman la masa partible forman una universalidad sobre la cual los actos de disposición en tanto no existan asignaciones o autorizaciones expresas en ese sentido, deben ser consensuados por los interesados, para que de ser necesario realizar algún trabajo o mejoramiento de los mismos, este pueda llevarse a cabo y ser considerado como deuda a cargo del sucesorio, pues proceder en contrario acarrea la responsabilidad y consecuencias propias a quien así lo efectúa y el reclamo deviene improcedente, sin perjuicio que en otro escenario se peticione y resuelva lo que proceda legalmente, mientras no se logra ese acuerdo o en caso necesario, se pide la autorización correspondiente y se define también en ese punto lo que sea procedente según la legislación, pues de esto es lo que informa el numeral 1 del artículo 501 del CGP, cuando preceptúa que el inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados, por escrito y así mismo regula el tema de los pasivos, recordando que esta clase de liquidatorios, en principio es por esencia un asunto dispositivo de las partes, en el cual interviene el juzgador sólo en caso de controversia.

**2.2** Concluyendo, observamos que no se encuentran llamados a prosperar los argumentos del apoderado actor, por lo expuesto en precedencia.

**2.3** Sin condena en costas en tanto que no se encuentra evidencia de haberse causado éstas en esta instancia, al tenor de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto y motivado, el tribunal superior del Distrito Judicial de Tunja, en la sala civil familia de decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), proferida por parte del JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA, conforme a lo edificado por esta superioridad..

**SEGUNDO.** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En su oportunidad devolver el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUE Y CUMPLASE,**

**JOSE HORACIO TOLOSA AUNTA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

**Jose Horacio Tolosa Aunta**  
**Magistrado**  
**Sala 001 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Tunja - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7e88aa1dd31becea5d66263f50287d80405697a7ace872083829267dc813c82**

Documento generado en 16/11/2021 09:36:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>